



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-34-002-2019-00036-00.
Demandante:	José Elver Giraldo Marín
Demandada:	Curaduría Urbana 1 de Soacha

NULIDAD SIMPLE

El Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia habida cuenta que:

(i) No obra una constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad accionada. Para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (Se destaca)*

Igualmente, **deberá acreditarse el envío de la demanda y los anexos a los señores: Armando Bello Mayorga y Alirio Salguero Reyes**, tras evidenciarse su posible vinculación en el proceso, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, en caso de que se proceda a la admisión de la demanda.

(ii) Acorde con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, el actor debe indicar en su demanda los canales digitales de todas las partes. Empero no lo hizo frente al señor Bello Mayorga y Salguero Reyes.

(iii) En el escrito de demanda se advierten dos acápites de pretensiones, uno titulado “*pretensiones*” y otro denominado “*declaraciones y condenas*”, por lo que el libelista deberá proceder a su corrección y redactar las pretensiones conforme al medio de control establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

1

“**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y **cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Se destaca)

(iv) El actor debe explicar el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF². Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

Igualmente, **el escrito de subsanación deberá remitirse a todas las partes y terceros interesados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y **cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Se destaca)